

(S-0162/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 78 del Código Penal, Título XIII, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 78: El término violencia contra las mujeres comprende a “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

También queda comprendido en el concepto de violencia, el uso de medios hipnóticos o narcóticos.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 80 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º. A su ascendiente o descendiente consanguíneo o adoptivo; o cónyuge o ex cónyuge, concubino o ex concubino, padre o madre de un hijo en común; o a la persona con quien mantenga o haya mantenido una relación de pareja sabiendo que lo son;

2º. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;

3º. Por precio o promesa remuneratoria;

4º. Por placer, codicia, odio racial o religioso;

5º. Por violencia contra la mujer.

6º. Por un medio idóneo para crear un peligro común;

7º. Con el concurso premeditado de dos o más personas;

8º. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

9º. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

10º. Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

11º. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren

circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela di Perna.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El femicidio es una expresión del ejercicio de poder y dominación que un hombre ejerce sobre una mujer. En muchas ocasiones, este tipo de delito resulta ser el desenlace de reiteradas agresiones durante el transcurso del tiempo por parte de parejas o ex parejas que amparadas en el amor a sus mujeres llegan a cometer homicidio. En otras oportunidades, es resultado del ataque sexual de un conocido o un desconocido a una mujer, ocasionándole la muerte posteriormente.

Estos delitos de género se sustentan en un tramado cultural que se ha reproducido históricamente, representado por la discriminación y victimización hacia las mujeres.

En tal sentido, la Organización de Naciones Unidas define a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.

La República Argentina ha ratificado la mayoría de los tratados internacionales de Derechos Humanos, específicamente aquellos referidos a la defensa de los derechos de las mujeres. Durante los últimos años, nuestro país ha avanzado en materia legislativa, contemplando los parámetros de la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada a nuestra Constitución Nacional en 1994.

En esa misma tesitura, el Congreso Nacional sancionó en el año 2009 la Ley 26.485 sobre Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que estas desarrollen sus relaciones interpersonales. El artículo 4º de este texto legal entiende como violencia contra las mujeres “a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

La precitada ley establece a su vez la definición de violencia indirecta, entendiéndola como tal a “toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

No obstante, debemos destacar que nuestro ordenamiento legal aún no ha dado una respuesta integral al problema de la violencia de género. Solo existen leyes parciales que atienden distintas manifestaciones de la violencia contra la mujer, en distintos niveles de nuestra legislación.

A raíz de la expresión femicidio y la utilización pública de la expresión violencia contra las mujeres, se ha hecho visible la necesidad imperiosa de legislar esta problemática. De esta manera, el Estado Argentino considera la violencia contra las mujeres en un sentido integral como parte de una política de ampliación e inclusión de derechos, pero se debe continuar en este camino, adecuando nuestra legislación a los estándares internacionales.

Por tal motivo, considero absolutamente necesaria la incorporación al artículo 78 de nuestro Código Penal del término violencia contra las mujeres, permitiendo de esta manera una tipificación más completa, abarcativa y específica de este delito, ya que reafirma que el ejercicio de cualquier tipo de violencia contra una mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, es una violación de sus derechos en forma absoluta.

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas establece que si bien las violaciones de derechos humanos afectan tanto a hombres como a mujeres, su impacto y su carácter cambian y asumen características diferenciales según el sexo de la víctima. La mayoría de las lesiones de los derechos de las mujeres y de las situaciones de discriminación y abuso de las que son objeto, se deben en forma específica a su condición de mujer. Los expertos de Naciones Unidas en la temática concluyen que “toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo se convierte en uno de los factores que aumenta de modo significativo su vulnerabilidad”.

A modo estadístico, durante los primeros diez meses del año 2011, se contabilizaron doscientos treinta (230) femicidios en todo el país, un diez por ciento (10%) más que en el mismo período del año anterior. (en los primeros diez meses de 2010, se detectaron doscientos ocho - 208- casos de femicidios). Esta cifra, fue obtenida como resultado de un relevamiento realizado por el Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” coordinado por la Asociación Civil la Casa del Encuentro, y se basa en las informaciones diarias publicadas en 120 medios periodísticos del país, ya que en la actualidad no se cuenta con estadísticas oficiales.

En la mayoría de los casos se señala como presunto agresor al marido o novio y, en segundo lugar, a una ex pareja. Un dato no menor, es que como consecuencia de este delito, ciento setenta y cuatro (174) niños quedaron huérfanos.

Por lo expuesto ut supra, las características de este tipo de violencia manifiesta resultan propicias para modificar el inciso 1º del artículo 80 de nuestro Código Penal, a los fines de aplicar sus disposiciones a la figura del homicidio agravado por el vínculo, siendo esta modificación mucho más específica que la vigente. Actualmente, el inciso 1º tan sólo menciona como agravante al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, quedando fuera de esta tipificación aquellos vínculos sean o no consanguíneos; cuando se trata de ex cónyuge, padre o madre de un hijo en común, y otros vínculos afectivos como ser personas con las que se haya mantenido una relación de pareja.

Como ya he mencionado en el presente proyecto, la diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción previstas en nuestro Código Penal estriba en que, en este caso, el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. Por lo tanto, también es necesaria la incorporación del inciso 5º al artículo 80, ya que quedarían incluidos todos los delitos por violencia contra la mujer que no se encuentren encuadrados ni comprendidos en los previstos en el inciso 1º del mismo artículo.

Por lo tanto, el concepto de violencia contra la mujer pone en evidencia que las relaciones de poder entre hombres y mujeres que se dan en nuestras sociedades, son asimétricas y, en consecuencia, perpetúan la subordinación y desvalorización de las mujeres. Asumir este concepto es un cambio relevante en la conceptualización de la violencia contra la mujer, lo que implica analizar y modificar estrategias de intervención por parte del Estado en su prevención y erradicación.

El respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos constituyen una exigencia de las sociedades actuales, y los derechos de la mujer no pueden verse limitados ni trasgredidos bajo ningún pretexto, ni por personas a título individual, ni por instituciones, ni por los Estados ni por las ideologías, incluyendo las religiosas. Nada puede estar por encima del respeto de los derechos humanos fundamentales y las libertades democráticas de las mujeres, en tanto sujetas humanas.

Señor Presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Graciela A. di Perna. -